



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-9/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y URIEL ARROYO  
GUZMÁN

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

### **G L O S A R I O**

<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

## SCM-RAP-9/2024

<b>Dictamen consolidado o Dictamen</b>	Dictamen consolidado INE/CG152/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Recurrente, partido político recurrente o PAN</b>	Partido de Acción Nacional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución o resolución impugnada</b>	INE/CG153/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidaturas) y Candidatos (Candidaturas) del Instituto Nacional Electoral
<b>Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral en Puebla y fijación de tope de gastos de campaña.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones del congreso local y ayuntamientos de esa entidad.<sup>2</sup> Asimismo, determinó los topes de gastos de precampañas respectivos.<sup>3</sup>

**II. Resolución impugnada.** El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó la resolución impugnada, la cual fue objeto de fe de erratas y adendas correspondientes.

**III. Apelación.** Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el veintisiete de febrero, el PAN presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

**IV. Remisión a Sala Superior.** El dos de marzo, mediante oficio INE/DJ/4180/2024, el Encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-RAP-63/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otalora Malassis.

---

<sup>2</sup> Acuerdo CG/AC-047/2023.

<sup>3</sup> Acuerdo CG/AC-051/2023.

**V. Remisión a Sala Regional.** El ocho de marzo, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación, por lo que remitió las constancias el once de marzo.

**VI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-9/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**VII. Radicación, requerimiento, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el partido político recurrente, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a través de los cuales, el Consejo General determinó diversas irregularidades relacionadas con los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos con motivo del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovarán a las personas titulares de los cargos de gubernatura, diputaciones del congreso local y ayuntamientos del estado de Puebla, respecto al procedimiento y calificación que hizo la autoridad responsable del aspirante José Chedraui Budib a la candidatura por MORENA a la presidencia municipal de Puebla, Puebla; supuesto que



actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

**Ley de Partidos:** artículo 82 párrafo 1.

**La razón esencial del Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo del recurso **SUP-RAP-63/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

## **SEGUNDA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del recurrente para promover el presente recurso de apelación.

La autoridad responsable destaca que el partido político recurrente controvierte la resolución impugnada en la cual se ejercieron las facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por MORENA y José Chedraui Budib, por lo que, a su consideración, no tiene incidencia en la esfera jurídica del recurrente, de ahí que carezca de legitimación.

Esta Sala Regional considera que no se acredita la causal de improcedencia formulada, toda vez que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, si bien el PAN no cuenta con interés jurídico, lo cierto es que cuenta con **interés legítimo a partir del carácter de entidad de interés público** que le es reconocido a los partidos políticos en el artículo 41, Base I, párrafo 1, de la Constitución.

Tal calidad faculta al partido político recurrente a hacer valer los medios de impugnación en materia electoral **en defensa de intereses tuitivos** para controvertir actos suscitados en las etapas de preparación de los procesos electorales, dada su corresponsabilidad de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de **vigilar que los principios rectores de la materia electoral** se cumplan a cabalidad.

Es así, toda vez que, si los actos preparatorios de un proceso electoral son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias o irregularidades de tales actos preparatorios, como lo pueden ser las suscitadas durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que pueden votar en los comicios que



posteriormente se deben celebrar.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones de intereses difusos, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de estos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de dichas personas al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben **observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad**, por lo que a los partidos políticos se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia para garantizar tal fin.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **15/2000**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, en el caso el recurrente cuenta con un interés legítimo, en tanto acude a cuestionar la resolución impugnada respecto al procedimiento y calificación que hizo del aspirante José Chedraui Budib del partido MORENA, para la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, Puebla.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional desestima la causal de

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

improcedencia hecha valer por la autoridad responsable<sup>5</sup>.

### **TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el diecinueve de febrero; sin embargo, el apartado 2.11 del orden del día al que corresponden los actos impugnados fueron objeto de fe de erratas y dos adendas<sup>6</sup>, notificados al recurrente, mediante correo electrónico<sup>7</sup>, el **veintitrés de febrero**.<sup>8</sup>

En ese entendido, si la demanda se presentó el veintisiete posterior es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1, en el entendido de que, para el cómputo respectivo, deben ser tomados en consideración todos

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-416/2015 y esta Sala Regional en el diverso SCM-RAP-15/2021, entre otros.

<sup>6</sup> Como se advierte de la sesión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE, de diecinueve de febrero, disponible en el enlace: <https://centralector.ine.mx/2024/02/20/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-febrero-de-2024/>

<sup>7</sup> De la cuenta denominada NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO.

<sup>8</sup> Como se advierte de las constancias anexas al oficio INE/DJ/7164 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el pasado seis de abril.





los días como hábiles, dado que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

**c) Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución mediante la cual se revisaron los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

**d) Personería.** Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado<sup>9</sup>.

**e) Interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo analizado en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

**f) Definitividad.** En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTA. CUESTIÓN PREVIA**

##### **A. Precisión del acto impugnado**

En su demanda el recurrente señala como actos impugnados:

---

<sup>9</sup>Visible al reverso de la foja 16 del expediente principal en que se actúa.

1) el Dictamen y, 2) la resolución impugnada, únicamente por lo que respecta a la investigación y calificación de conductas realizadas por el INE en lo relativo al precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Puebla, José Chedraui Budib.

Así, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, ya que los anexos, consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución se encuentra contenidas en el Dictamen.<sup>10</sup>

## **B. Resolución impugnada**

En sesión extraordinaria de diecinueve de febrero, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado.

En el **considerando 27.5** de dicha resolución, el Consejo General analizó las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen consolidado correspondientes a MORENA y llevó a cabo la individualización de las sanciones respectivas.

Al caso, se advierte que del análisis hecho por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado en ninguna de las conclusiones sancionatorias fue incluido José Chedraui Budib.

## **C. Controversia**

El recurrente controvierte la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que el INE omitió calificar de manera debida al aspirante José Chedraui Budib de MORENA, que con la omisión de entregar información cometió –a juicio del recurrente– una falta sustantiva al obstruir el ejercicio de la

---

<sup>10</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



autoridad fiscalizadora; ello, ya que de los procedimientos de auditoría se encontraron conceptos de gasto que hacen alusión a José Chedraui Budib y de los cuales se podría desprender la calidad con la que se ostentaba.

De esta forma el PAN considera que el INE, con la omisión de José Chedraui Budib de entregar información respecto de sus gastos, no llevó a cabo una debida y exhaustiva investigación de los medios de difusión y contratación de propaganda.

En ese sentido, la controversia a resolver por esta Sala Regional consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable conforme el trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica y la consecuente resolución impugnada.

## **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Síntesis de agravios**

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que, para sustentar su reclamo, el recurrente hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

- Aduce que el INE omitió calificar de manera debida al aspirante José Chedraui Budib de MORENA, que con la omisión de entregar información cometió una falta sustantiva al obstruir el ejercicio de la autoridad fiscalizadora; ello, ya que de los procedimientos de auditoría realizados se encontraron conceptos de gasto que hacen alusión a José Chedraui Budib y de los cuales se podría desprender la calidad con la que se ostentaba.
- Señala que en el Dictamen se desprende la omisión de José Chedraui Budib de informar sin que exista una manifestación al respecto, ni una debida y exhaustiva investigación de los medios de difusión y contratación de propaganda.

- Asimismo, manifiesta que en el periodo de precampaña la autoridad responsable omitió auditar los gastos que José Chedraui Budib realizó a partir de su registro como precandidato de MORENA en la plataforma Facebook, gastos que suman \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

- Lo anterior, -señala el recurrente- conforme a la liga electrónica:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=148649368616330&sort\\_data\[\[direction\]\]=desc&sort\\_data\[\[mode\]\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data[[direction]]=desc&sort_data[[mode]]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) en donde se encuentran pautados que fueron omitidos por José Chedraui Budib al momento de presentar su informe de ingresos y gastos con la finalidad de no informar a la autoridad fiscalizadora sobre los gastos realizados en la etapa previa a las campañas y presentar en ceros el informe requerido, ello con independencia de otras cuentas electrónicas a su favor que se realizaron en la etapa de precampaña.

Con base en tales argumentos, la pretensión del recurrente es que se revoque el Dictamen únicamente en lo que respecta a José Chedraui Budib para que tome en consideración las conductas omitidas.

## **II. Análisis de los agravios**

### **A. Sobre el procedimiento de fiscalización.**

En principio debe señalarse que las etapas que conforman el procedimiento de fiscalización para el caso concreto son las siguientes:



**1. Etapa de registro y presentación de informes.**

**2. Procedimiento de revisión de informes.**

Mismas que se explican a continuación:

**1. Etapa de registro y presentación de informes.**

La Ley Electoral<sup>11</sup> dispone que la Unidad Técnica tendrá entre otras facultades la de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

En dichos informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por otra parte, conforme a la Ley de Partidos<sup>12</sup> el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos se puede clasificar en tres fases:

**a) Presentación de informes de gastos ante el partido político.** En un primer momento, las personas precandidatas

---

<sup>11</sup> Artículo 199, numeral 1, incisos d), e) y g).

<sup>12</sup> Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II.

tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político<sup>13</sup>.

**b) Registro de precandidaturas en el SNR.**

Posteriormente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el SNR. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de las personas participantes en el proceso electoral a través del SIF<sup>14</sup>.

El SIF es una herramienta informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización<sup>15</sup>. Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los recursos **de gasto ordinario, así como de los relacionados con procesos electorales ordinarios y extraordinarios (entre ellos los de precampaña y campaña)**. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

**c) Presentación de los informes de gastos<sup>16</sup>.**

Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña<sup>17</sup>. En caso de no realizar ningún gasto,

---

<sup>13</sup> En términos de la Tesis LIX/2015, de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**. Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

<sup>14</sup> Conforme al contenido de los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1, 281 y anexo 10.1, inciso f) del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos (precandidaturas)”.

<sup>15</sup> Así lo establecen el artículo 191, incisos a) y b) de la Ley Electoral, y el artículo 35 del Reglamento.

<sup>16</sup> En términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento.

<sup>17</sup> Ver los artículos 235, numeral 1 y 238, numeral 1 del Reglamento.



únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del SIF.

En ese sentido, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del SIF, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.

De lo expuesto, es posible advertir que el deber de presentar los informes de gastos es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente su obligación en materia de fiscalización ante la autoridad electoral.

## **2. Procedimiento de revisión de informes.**

El procedimiento de revisión inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la UTF revisa, comprueba e investiga lo reportado por los partidos políticos y las precandidaturas.

El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en las siguientes etapas:

**a) Monitoreo y verificación.** La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares y **propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos y electrónicos**, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas

y poder cotejar esos datos con lo reportado en los informes respectivos<sup>18</sup>.

**b) La UTF podrá considerar como gasto de precampaña** información difundida en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico mediante pruebas selectivas que identifique.<sup>19</sup>

**c) Notificación del oficio de errores y omisiones.**<sup>20</sup> Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el SIF –de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea<sup>21</sup>–, los casos en los que la información no sea compatible. En este documento se emiten las observaciones de la autoridad y se adjuntan como evidencia los hallazgos que se encontraron.

**d) Respuesta.** Es en esta etapa en la que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la UTF, lo correcto de sus informes o en su caso, justificar la omisión o las deficiencias en sus informes.<sup>22</sup>

En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones de

---

<sup>18</sup> Así los disponen los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento.

<sup>19</sup> Artículo 203, numeral 1 del Reglamento.

<sup>20</sup> En términos del artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y artículo 291 del Reglamento.

<sup>21</sup> Consultar los artículos 9, inciso f) y 11, numeral 4 del Reglamento.

<sup>22</sup> Ver los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley de Partidos y 293, numeral 1 del Reglamento.





la autoridad fiscalizadora, la cual debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

**e) Proyecto de dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización.** La UTF elabora un **dictamen consolidado** una vez que la autoridad otorga la garantía de audiencia a los partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar deficiencias u omisiones.<sup>23</sup>

Este documento contiene el resultado de la revisión de los informes en el cual se advierten las irregularidades en las conductas de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas en la contestación. Este proyecto se somete a consideración de la Comisión de Fiscalización.

**f) Aprobación del dictamen por la Comisión de Fiscalización.** La Comisión de Fiscalización tiene facultades para aprobar el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la UTF.<sup>24</sup>

**g) Presentación al Consejo General.** El dictamen consolidado que aprueba la Comisión de Fiscalización se presenta ante el Consejo General para su revisión.

**h) Aprobación del Consejo General.** En la resolución final, el Consejo General aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción, en su caso. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones

---

<sup>23</sup> Conforme a los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción III y 81 de la Ley de Partidos, así como el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>24</sup>En términos de lo previsto en el Artículo 77, numeral 2 de la Ley de Partidos.

administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.<sup>25</sup>

En suma, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se compone por las fases antes reseñadas, las cuales se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades –la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General– coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

▪ **Caso concreto.**

Esta Sala Regional considera que son **fundados** los planteamientos expuestos por el recurrente.

**Revisión de informes de precampaña y Dictamen consolidado**

Para arribar a dicha determinación, es necesario señalar que en el procedimiento de revisión de informes de precampaña la UTF detectó, a través de monitoreos, publicidad colocada tanto en la vía pública como en páginas de internet, que podría constituir propaganda de precampaña de diversas personas que aspiraban ser postuladas por MORENA a distintos cargos de elección popular en el Estado de Puebla, la cual no se encontraba registrada en el SIF.

Derivado de lo anterior, en su oportunidad, la UTF notificó tales irregularidades tanto a MORENA como a las diversas personas

---

<sup>25</sup> Consultar artículos 44, numeral 1, inciso a), 191, numeral 1, inciso g) y 192, numeral 1 de la Ley Electoral.



involucradas a efecto de que proporcionaran información relacionada con tales hallazgos y manifestaran las aclaraciones que estimaran pertinentes.

### **Dictamen**

En el Dictamen que forma parte integral de la resolución impugnada se observa en el identificador ID 12, que mediante oficio INE/UTF/DA/2103/2024 de veintidós de enero, se señaló –en lo que resulta relevante para el presente asunto relacionado con José Chedraui Budib– lo siguiente:

- En el apartado de Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido, se dice:

Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las personas señaladas en la columna “Beneficiados” del Anexo 3.5.26 del presente oficio.

En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el SIF.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:

“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una

precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”

Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propaganda de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:

#### **Procedimientos de campo**

#### **Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública**

Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.26 del presente oficio.

Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que



fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2, 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 46 bis, 96 numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 207, 209, 210, 216, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.

- En el apartado de ANÁLISIS, se dice:

#### **Sin efecto**

De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a los ciudadanos señalados en el cuadro siguiente:<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Solamente se inserta lo relativo a José Chedraui Budib.

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
8	Jose Chedraui Budib	Presidencia Municipal

Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas antes mencionadas derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar el ANEXO 11-MORENA-PB del presente dictamen.

Posteriormente esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico/físicamente, respuestas que se detallan en el ANEXO 11-MORENA-PB del presente Dictamen; en los oficios de respuesta los ciudadanos citados en el cuadro anterior argumentaron el procedimiento realizado para llevar a cabo su registro como precandidato en la liga proporcionada por el sujeto obligado en la convocatoria publicada para tal fin.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.

b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:

a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y



en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”

Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:

a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;

b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;

c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;

d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;

f. El monto económico o beneficio involucrado;

g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en el ANEXO 12-MORENA-PB, columnas AN a AP, del presente Dictamen.

Derivado de lo anterior, respecto de los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia" del referido ANEXO 12-MORENA-PB, se concluye que no cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como tampoco cumplen simultáneamente con la totalidad de los elementos personal, temporal y subjetivo. Derivado de lo anterior, la observación **quedó sin efectos**.

Ahora bien, de lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:

- De los procedimientos de auditoría se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a José Chedraui Budib, por lo que se le notificó oficio derivado de la propaganda localizada durante el periodo de precampaña y se recibió la respuesta atinente, información que se contiene en los anexos ANEXO 11-MORENA-PB y ANEXO 12-MORENA-PB del Dictamen.
- Posteriormente, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en el caso se presentaron los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley Electoral





con la finalidad de verificar otros elementos adicionales.

- Al respecto, se realizó el análisis de los elementos que se detallan en el ANEXO 12-MORENA-PB, columnas AN a AP, del Dictamen y derivado de ello, respecto de los hallazgos identificados con (1) en la columna “Referencia” del ANEXO 12-MORENA-PB, del cual se concluyó que no cumplían con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como tampoco con la totalidad de los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que el Dictamen consideró que la observación quedaba sin efectos.

Por lo dicho, una vez concluido el análisis, en la resolución impugnada, la Comisión de Fiscalización determinó no incluir a José Chedraui Budib en ninguna de sus conclusiones en las que pudiera acreditarse alguna conducta contraria a la normativa aplicable.

Ahora bien, como se advierte en el Dictamen se consideraron los datos establecidos en los anexos 11 y 12 MORENA-PB, en los cuales consta el oficio notificado a José Chedraui Budib derivado de la propaganda localizada durante el periodo de precampaña y la respuesta atinente; así como, el análisis de los elementos para verificar los gastos de precampaña y otros elementos adicionales.

### **Anexos**

- ANEXO 11-MORENA-PB

En efecto, en el ANEXO 11-MORENA-PB -columnas B, E y F- se señalan a las personas no registradas en el SNR como precandidatas de las que se identificaron gastos de precampaña,

y en su consecutivo 35 se ubica con el cargo de presidente municipal a José Chedraui Budib.

De igual forma, se puede observar -columnas G a I- que el oficio que se le notificó a José Chedraui Budib, con el fin de hacer de su conocimiento la propaganda localizada durante el periodo de precampaña fue el identificado con la clave INE/UTF/DA/02756/2024, de fecha veintiuno de enero notificado el veinticinco siguiente.

Asimismo, en el anexo de referencia –columnas N, O– se advierte que José Chedraui Budib respondió el oficio señalado anteriormente, el veinticuatro de enero y se describe brevemente la respuesta en los siguientes términos:

*El precandidato acredita su registro ante su partido al proceso de selección para candidaturas, afirma que sí entregó el Informe de Ingresos y Egresos y se deslinda de cualquier responsabilidad pertinente a propaganda o publicidad a su nombre para fines electorales*

Aunado a lo anterior, en el Anexo de referencia –columnas P, Q, S, T, U– se señala que José Chedraui Budib adjuntó a su respuesta un informe en ceros de ingresos y gastos fuera del SIF de fecha cinco de enero; una solicitud de inscripción al proceso interno partidista; y, no presentó documentación alguna referente a los gastos observados.

En dicho anexo también se advierte –columnas W, X, Z, AC– que la relación de José Chedraui Budib con MORENA es de militante y aspirante; que el enlace de internet de la nota que habló sobre su postulación a una precandidatura se ubica en la dirección electrónica <https://elsoberano.mx/2024/01/08/jose-chedraui-budib-candidatura-en-puebla-rodeada-de-controversia-y-pasado-priista/>; y, el análisis de la UTF a la respuesta de José Chedraui Budib, que



es del siguiente tenor:

*Se vincula al ciudadano con la propaganda derivado de que se localizo (sic) información (sic) que lo ubica como posible aspirante a una candidatura por este partido político (sic); presenta un escrito de deslinde de propaganda en vía (sic) pública (sic) pero este no es procedente dado que no adjunta evidencia del cese de la conducta*

Cabe destacar que del análisis del deslinde presentado por José Chedraui Budib, en el Dictamen –columnas AD a AG– se estudiaron los elementos jurídico, oportuno, idóneo y eficaz y se consideró que los tres últimos elementos no se cumplían.

▪ ANEXO 12-MORENA-PB

Por su parte en el ANEXO 12-MORENA-PB referente a la propaganda en vía pública de personas no registradas en los números consecutivos 145 a 153 –columnas H, I, J, K, AE, AF, AH, AI, AJ– se señala que la entidad y el municipio se refieren a Puebla en un proceso de precampaña en el ámbito local, cuyo tipo de beneficio es personal de asociación partidista cuyo sujeto obligado es MORENA y su candidato al cargo de presidente municipal, José Chedraui Budib.

De igual forma, en el anexo al llevar a cabo el análisis de los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN** -columnas AM, AN, AO, AP- se establece que se cumplían los elementos de generación de beneficio realizado en el periodo de precampaña en el ámbito local, en el caso en el municipio de Puebla a favor de José Chedraui Budib.

Con respecto a si los hallazgos obtenidos cumplían con elementos adicionales en el anexo -columnas AQ, AR, AS- se

señala que respecto del elemento personal, se identificaron lonas y bardas con el sobrenombre del “ostentoso” y su imagen; respecto del elemento temporal, los testigos fueron capturados entre el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; y, del elemento subjetivo –en todos los casos– se concluyó que no se localizaron elementos suficientes para considerarlas posible gasto de precampaña.

Ahora bien, conforme lo señalado en el Dictamen y en los anexos a los que se ha hecho referencia, los hallazgos que fueron calificados por la autoridad fiscalizadora se refieren a un enlace de internet de una nota que habló sobre la postulación a una precandidatura de José Chedraui Budib, ubicada en la dirección electrónica <https://elsoberano.mx/2024/01/08/jose-chedraui-budib-candidatura-en-puebla-rodeada-de-controversia-y-pasado-priista/>; y, lonas y bardas con el sobrenombre del “ostentoso” y su imagen.

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora no se hizo cargo de la investigación y eventual calificación de lo que el recurrente aduce se trata de gastos que realizó José Chedraui Budib a partir de su registro como precandidato en la plataforma Facebook, conforme a la liga electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=148649368616330&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all).

De esta forma, el motivo de inconformidad en el cual el recurrente señala que el INE no llevó a cabo una debida y exhaustiva investigación de los medios de difusión y contratación de propaganda del aspirante de MORENA a la presidencia municipal de Puebla, José Chedraui Budib, ya que omitió auditar los gastos que realizó a partir de su registro como precandidato



en la plataforma Facebook, resulta **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.**

Ello, ya que el INE no observó que la Unidad de Fiscalización se encuentra sustanciando un procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE<sup>27</sup>, interpuesto el dos de febrero por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE, en contra de MORENA y de José Chedraui Budib, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de publicaciones pagadas en una red social en el marco del proceso electoral concurrente en el Estado de Puebla 2023-2024.

Así, se advierte que el motivo de queja consiste en un hallazgo de la parte quejosa en la red internet cuya dirección –en lo fundamental– coincide con lo señalado por la parte actora en el presente asunto.

Esto es, –por una parte– el recurrente señala que en el periodo de precampaña la autoridad responsable omitió auditar los gastos que José Chedraui Budib realizó en la plataforma Facebook, conforme a la dirección electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=148649368616330&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all); y, el quejoso en el aludido procedimiento administrativo sancionador también hace alusión a una dirección electrónica de conformidad con lo

---

<sup>27</sup> Constancia que obra en el expediente identificada con el oficio INE/UTF/DRN/132/2024, suscrito por la Subdirectora de Resoluciones y Normatividad y dirigido al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

siguiente: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=148649368616330&search\\_type=page&me4dia\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&search_type=page&me4dia_type=all).

Como se observa, en ambas direcciones electrónicas se coincide en que la presunta omisión atribuida a José Chedraui Budib se encuentra en la red social Facebook con identificador 148649368616330.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente<sup>28</sup> la Unidad de Fiscalización informó que el cinco de febrero, se admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE, y que atendiendo a la temporalidad en la que fue presentada la queja de fiscalización se tramitó en la vía conducente.

Asimismo, -señala la Unidad Técnica- el procedimiento de referencia continúa en etapa de sustanciación realizando diversas diligencias para esclarecer la veracidad de las probables conductas infractoras en materia de fiscalización que fueron denunciadas.

Como se observa, ni en el Dictamen ni en la resolución impugnada el INE atendió los hallazgos sobre las páginas electrónicas señaladas.

Así las cosas, lo cierto es que dentro del expediente se encontraban las ubicaciones de los hallazgos electrónicos, por lo que el INE debió pronunciarse de manera particular y resolver si

---

<sup>28</sup> Oficio número INE/UTF/DG/17132/2024, de fecha tres de mayo firmado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización como respuesta al requerimiento que realizó el Magistrado instructor.



se trataba de hechos constitutivos de alguna infracción a la ley electoral o no debían considerarse transgresores.

Esto es, si las publicaciones pautadas debían ser consideradas como una omisión de reportar ingresos o gastos que realizó José Chedraui Budib por concepto de la realización de publicaciones pautadas en una red social en el marco del proceso electoral concurrente en el Estado de Puebla 2023-2024.

Lo anterior con independencia de que el trámite del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización continuara su curso.

#### **SEXTA. Efectos.**

Acorde con lo dicho, con el propósito de cumplir con los principios de justicia pronta, certeza y seguridad jurídica es que debe revocarse la resolución impugnada con la finalidad de que el INE se pronuncie sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas que obran en el respectivo expediente, en términos de la presente resolución.

Lo anterior, deberá realizarse con la celeridad debida y tomando en cuenta la vinculación con la etapa del proceso electoral en curso, por lo que, el INE deberá notificar a esta Sala Regional su determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca la resolución impugnada**, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese, personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado que formula el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-9/2024<sup>29</sup>.**

Me permito formular el presente voto razonado, pues si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, disiento del análisis que se hace acerca de la oportunidad de la demanda, como se explica enseguida.

Al analizar el requisito de oportunidad, en la sentencia se establece que la demanda es oportuna, en atención a que el cómputo del plazo para su presentación debe hacerse a partir de que se notifica el engrose correspondiente respecto de cualquier

---

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En este voto razonado se utilizarán los términos del glosario de la sentencia y en su elaboración colaboraron Gerardo Rangel Guerrero y Ghislaine F. Fournier Llerandi.





modificación relacionada con la decisión o las razones que lo sustentan.

En ese sentido, en la sentencia se razona que, si bien la resolución impugnada se aprobó el diecinueve de febrero, al haber sido objeto de una fe de erratas y dos adendas<sup>30</sup> –las cuales se advierten de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución impugnada–, el plazo debe contabilizarse a partir de la notificación correspondiente, la cual ocurrió el veintitrés de febrero.

Lo anterior pues tanto la fe de erratas como las dos adendas le fueron notificadas al recurrente, a través de correo electrónico<sup>31</sup>, el **veintitrés de febrero**, motivo por el cual el plazo de presentación debe computarse a partir de esa fecha, por lo que la demanda es oportuna, al haberse presentado el veintisiete posterior.

Desde mi perspectiva, cuando la persona representante de un partido político estuvo presente en la sesión y tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución que se recurre, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, opera la notificación automática prevista en el artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios, tal como se sostiene en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> La cual se encuentra disponible en el enlace: <https://centralectoraleitoral.ine.mx/2024/02/20/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-febrero-de-2024/>.

<sup>31</sup> Desde la cuenta denominada: NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO.

<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 23 y 24.

No obstante, en el presente caso coincido con la conclusión de que el recurso es oportuno, en atención a que entre las constancias aportadas por la autoridad responsable se encuentra el archivo de la notificación de la segunda adenda correspondiente al punto 2.11 –en el cual se aprobó la resolución impugnada–, denominado “(02) ALCANCE SESIÓN CG EXT. 19-02-2024 (SEGUNDA ADENDA UTF PUNTO 2.11) SEGUNDA ADENDA 19 FEB.PDF”, la cual se hizo de conocimiento del recurrente el mismo diecinueve de febrero a la una de la mañana con siete minutos.

Del contenido de dicho documento se advierte que fue enviado por instrucciones de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva del INE, en alcance a la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General, además de que incluye un vínculo en el cual –según se refiere– están disponibles los documentos y anexos respectivos que aporta la UTF, el cual es el siguiente: [07\\_INE\\_CG\\_EXT\\_19feb24](#).

Sin embargo, el vínculo contenido en el correo electrónico que contiene la segunda adenda no remite a la documentación y anexos que se refieren, aunado a que el INE no aportó en esta instancia los elementos para corroborar –en el caso– qué fue lo que se notificó a quienes integran el Consejo General por parte de la UTF mediante esa segunda adenda al punto 2.11, lo que impide tener certeza del conocimiento que tuvo el recurrente de las razones y fundamentos que sostienen la resolución impugnada.

Por tal motivo, aun cuando la adenda se circuló para quienes integran el Consejo General –entre ellos la representación del



PAN— previamente a la sesión y en la misma estuvo presente la persona que representa al recurrente ante ese órgano, el hecho de que la notificación se haya efectuado el mismo día en que esta tuvo lugar, aunado a la circunstancia de que —como ya se refirió— no existe certeza del impacto que tuvieron los documentos y anexos circulados por la UTF en la resolución impugnada, no puedo considerar que en el caso opere la notificación automática a que se refiere el artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios.

Ello pues no hay elementos en el presente caso para determinar si a pesar de haber estado presente en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada, el recurrente tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para emitirla, razón por la cual coincido con la conclusión de que la demanda es oportuna.

Por lo antes referido es que formulo el presente **voto razonado**.

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.